

ÍNDICE

Novedades web AEAT

IVA. ANÁLISIS.

En la web de la AEAT se publica análisis sobre “La determinación del sujeto infractor en el régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido”

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT

IVA.

La transmisión de la totalidad de las participaciones en sociedades filiales gestionadas está no sujeta a IVA

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia

IS. SENTENCIA QUE EXAMINA EL TRLIS.

El TS contesta a un auto planteado conforme la parte del impuesto extranjero que no se podía acoger a la deducción por doble imposición es gasto deducible.

[\[pág. 5\]](#)

Tràmits Gencat

GENERALITAT DE CATALUNYA.

Devolució de les sancions COVID del Departament d'Interior del primer estat d'alarma

[\[pág. 6\]](#)

IRPF 2022. Consejos a tener en cuenta antes de fin de año

Si durante 2022 ha realizado o tiene pensado realizar aportaciones a sistemas de previsión social tenga en cuenta que ...

[\[pág. 7\]](#)

Recuerda que ...

Recuerda que el 31 de diciembre acaba la moratoria societaria

[\[pág. 9\]](#)

Consejo Europeo

Fiscalidad internacional: el Consejo llega a un acuerdo sobre un nivel mínimo de imposición para las grandes empresas

[\[pág. 10\]](#)

Novedades web AEAT

IVA. ANÁLISIS. En la web de la AEAT se publica análisis sobre “La determinación del sujeto infractor en el régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido”

Fecha: 12/11/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a análisis](#)

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, ha introducido una importante modificación en el ámbito de las sanciones derivadas de la aplicación del régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), o régimen de entidades del IVA.

La aplicación del régimen especial del grupo de entidades del IVA vino a completar, para la imposición indirecta, el tradicional régimen de tributación en grupo contemplado en el ámbito de la imposición directa para el Impuesto sobre Sociedades, esto es, el régimen de consolidación fiscal.

Pese a las diferencias existentes entre el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades y el régimen de entidades del IVA, resulta indudable la similitud y paralelismo en la configuración y aplicación de ambos regímenes especiales, circunstancia que trajo como consecuencia desde el año 2008 un tratamiento homogéneo en ambos casos de cara al desarrollo de los procedimientos de control y también de los procedimientos sancionadores desarrollados sobre los grupos, tanto del Impuesto sobre Sociedades como del IVA.

En particular, en el ámbito de la aplicación de sanciones derivadas del control de la aplicación de los regímenes especiales de consolidación fiscal del IS y de entidades del IVA no se han planteado especiales problemas prácticos en el contexto del régimen de consolidación del Impuesto sobre Sociedades: la Ley General Tributaria ha contemplado tradicionalmente como sujeto infractor a la entidad dominante del grupo fiscal; así lo recoge la letra d) del apartado 1 del artículo 181. De acuerdo con este precepto, será sujeto infractor «la entidad representante del grupo fiscal en el régimen de consolidación fiscal».

En definitiva, en el ámbito de los grupos de consolidación del Impuesto sobre Sociedades, la condición de sujeto infractor ha recaído siempre en la entidad representante del grupo, con independencia de que la conducta infractora haya sido realizada por la propia entidad representante del grupo o por cualquiera de sus entidades dependientes. Hay que resaltar que, en el Impuesto sobre Sociedades es el grupo el que tiene la consideración de contribuyente del impuesto.

A partir del año 2008, el evidente paralelismo entre los regímenes de tributación en grupo del Impuesto sobre Sociedades y del IVA trajo consigo un tratamiento y desarrollo homogéneos, para ambos casos, de los procedimientos de control llevados a cabo por la Agencia Tributaria, y también de los criterios seguidos en el marco de la imposición de sanciones. Pese a que la configuración técnica del grupo como contribuyente del Impuesto, existente en el Impuesto sobre Sociedades, no se trasladó al contexto de los grupos del IVA, resulta indudable el paralelismo entre ambos tributos en la definición de un sujeto único obligado a presentar una declaración consolidada o agregada como representante del colectivo formado por el grupo.

Este paralelismo llevó, en el marco de los correspondientes procedimientos sancionadores, a la consideración de la entidad dominante del grupo del IVA como sujeto infractor, tanto si la conducta infractora había sido llevada a cabo por dicha dominante como si lo había sido por una entidad dependiente del grupo.

Finalmente, esta situación llevó a la fijación de doctrina reiterada por parte del Tribunal Económico-Administrativo Central a través de las resoluciones de 22 de octubre de 2015 (RG 00/04381/2014) y de 15 de julio de 2016 (RG 00/05931/2013). El Tribunal Económico-Administrativo Central consideró que no podía imponerse la sanción a una entidad dominante del grupo por conductas cometidas por una entidad dependiente del mismo, con base en el principio de responsabilidad personal de la pena; se destaca en las resoluciones el hecho de que el artículo 181 de la Ley General Tributaria recogía la consideración de la entidad dominante del grupo como sujeto infractor en el ámbito de los grupos fiscales del Impuesto sobre Sociedades, pero no en el de los grupos de entidades del IVA, junto al hecho de que la Ley del IVA hacía mención a la circunstancia de que las entidades que apliquen el régimen de grupos del IVA responden de las infracciones derivadas del incumplimiento de sus propias obligaciones tributarias.

En cumplimiento de la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central, en los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación del régimen de grupos del IVA, se consideró sujeto infractor a la entidad, dominante o dependiente, que hubiera sido responsable del incumplimiento que da lugar a la imposición de la sanción.

La aplicación de un criterio distinto, en los grupos del Impuesto sobre Sociedades y en los grupos del IVA, en la determinación del sujeto infractor en dos regímenes especiales de configuración y funcionamiento tan análogos no parecía una situación deseable, y el legislador optó por modificar la determinación del sujeto infractor en el ámbito de los grupos del IVA, para equipararlo con el régimen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades, y con el objeto de dar un tratamiento uniforme a esta materia en ambos regímenes especiales.

De este modo, la Ley 11/2021 introduce dos modificaciones en este sentido:

- El artículo decimotercero, apartado diecisiete, introduce una nueva letra h) en el apartado 1 del artículo 181 de la Ley General Tributaria, en virtud de la cual será sujeto infractor «la entidad dominante del grupo en el régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido», en los mismos términos que recoge la letra d) para el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades.
- El artículo octavo, apartado dos, modifica el apartado siete del artículo 163 nonies de la Ley del IVA, especificando que la entidad dominante responde de la declaración agregada y es responsable de la veracidad y exactitud de los importes y calificaciones consignadas por las entidades dependientes y que se integran en la declaración-liquidación agregada del grupo.

Con estas modificaciones queda equiparada la regulación de la determinación del sujeto infractor en el ámbito de los grupos, entre el Impuesto sobre Sociedades y el IVA, teniendo la consideración de sujeto infractor en ambos casos la entidad representante del grupo, por consideración legal y con independencia de cuál haya sido la entidad integrante del grupo que haya cometido la infracción, entendiéndose que será la entidad cabecera del grupo la que responde por ello, como presentadora del modelo consolidado o agregado del grupo y representante del mismo ante la Administración tributaria.

Finalmente, hay que resaltar que la Ley 11/2021 no introduce ninguna regla transitoria de la modificación legal analizada. La modificación no consiste en la aplicación de un régimen más favorable para el sujeto infractor, sino de una modificación de la determinación de quién tiene la consideración de sujeto infractor en los grupos del IVA, en términos equivalentes al régimen aplicable en el contexto de los grupos del Impuesto sobre Sociedades, y, en consecuencia, la modificación legal únicamente puede aplicarse respecto de infracciones cometidas a partir de la entrada en vigor de la Ley 11/2021.

Consulta de la DGT

IVA. La transmisión de la totalidad de las participaciones en sociedades filiales gestionadas está no sujeta a IVA

Fecha: 05/10/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V2109/22 de 05/10/2022](#)

La consultante es una entidad mercantil cabecera de un grupo societario que va a transmitir una de sus líneas de negocio a una entidad independiente no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto. Para ello, la consultante va a transmitir todas sus participaciones en la entidad holding que agrupará todas las entidades que desarrollan dicha línea de negocio. Previamente a dicha transmisión, para que todas estas entidades queden agrupadas bajo el referido holding, la consultante realizará una operación de canje de valores por la que aportará el cien por cien de las participaciones en todas las referidas entidades a dicha entidad holding a cambio del cien por cien de las participaciones de esta entidad.

Todas las entidades que se agruparán bajo el holding que va a transmitirse por la consultante son entidades operativas con una estructura de medios humanos y materiales suficientes para el desarrollo de su respectiva actividad empresarial. Además, la entidad consultante ha participado en la gestión de todas estas entidades participadas.

En consecuencia con lo expuesto, puede señalarse que a la transmisión por parte de la consultante de la totalidad de las participaciones de una entidad holding que, en el supuesto objeto de consulta, comprende, a su vez, la totalidad de las participaciones de otras cinco entidades mercantiles completamente operativas, de tal forma que cada una de ellas consta de un conjunto de elementos materiales y humanos que, formando parte de su patrimonio empresarial o profesional, que constituye una unidad económica autónoma en los términos previstos en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, le resultará de aplicación también el supuesto de no sujeción.

En estas circunstancias, y a falta de otros elementos de prueba, **la transmisión objeto de consulta no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Sentencia

IS. SENTENCIA QUE EXAMINA EL TRLIS. El TS contesta a un auto planteado conforme la parte del impuesto extranjero que no se podía acoger a la deducción por doble imposición es gasto deducible

Fecha: 14/11/2022

Fuente: web del poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 14/11/2022](#)

Se trata de una entidad (PRISA) que tiene suscritos contratos de transferencia de tecnología y know-how con diversas filiales extranjeras. Los pagos derivados de estos contratos en los ejercicios 2006, 2007 y 2008 quedaron sujetos a retención y la entidad aplicó la deducción por doble imposición internacional por la totalidad de la retención soportada. Al haber soportado dichas retenciones, la recurrente aplicó la deducción por doble imposición internacional, ahora examinada. La Administración entendió que la deducción no era correcta porque el resultado de explotación de la entidad era negativo en los ejercicios objeto de comprobación (es decir, no había renta neta derivada de los contratos).

Respuesta a las cuestiones interpretativas planteadas en el auto de admisión.

Procede, por tanto, contestar a la pregunta formulada por el auto de admisión en el recurso de casación interpuesto por PRISA, relativa al cálculo de la deducción por doble imposición internacional, en el sentido de que **sí procede tomar el resultado de explotación de la entidad como referencia para el cálculo de la deducción por doble imposición internacional en la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades.**

En relación a la segunda cuestión formulada por el auto de admisión en el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, y dada la respuesta afirmativa a la anterior cuestión, procede afirmar que, **cuando el impuesto satisfecho en el extranjero no haya dado lugar a la práctica de la deducción por doble imposición internacional, sí cabe revertir el ajuste positivo efectuado en la base imponible, lo que equivale a la posibilidad de deducir como gasto el impuesto satisfecho en el extranjero.**

 Tràmits**GENERALITAT DE CATALUNYA.** Devolució de les sancions COVID del Departament d'Interior del primer estat d'alarma

<https://web.gencat.cat/ca/tramits/tramits-temes>

La sentència del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de juliol, declara inconstitucionals i nuls els apartats 1, 3 i 5 de l'article 7 del Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la COVID-19. D'acord amb aquesta sentència, **el Departament d'Interior ha resolt retornar l'import de les sancions imposades i abonades per incompliments dels apartats declarats inconstitucionals per la sentència esmentada, i que corresponen al període del primer estat d'alarma (del 14 de març al 21 de juny de 2020).**

Per fer-ho, es posa a disposició de tots els interessats un formulari perquè puguin comunicar les dades bancàries on volen rebre l'import de la sanció abonada. Aquest ingrés no serà automàtic, sinó que es realitzarà un cop l'Administració hagi realitzat la tramitació que correspongui.

Contra les resolucions denegatòries de la devolució de les sancions COVID corresponents al període del primer estat d'alarma, que esgoten la via administrativa, es pot interposar recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan que la va dictar, en el termini d'1 mes a comptar de l'endemà de la notificació de la resolució que s'impugna, o bé es pot interposar recurs contenciós administratiu davant el jutjat contenciós administratiu que correspongui dintre del termini de 2 mesos a comptar, també, des de l'endemà de la notificació de la resolució.

Aquest tràmit es pot fer per internet sense signatura electrònica.

Per interposar el recurs cal que signis el formulari amb [l'idCAT Mòbil](#) o un [certificat digital](#) de persona física, persona jurídica i/o persona vinculada.

IRPF 2022. Consejos a tener en cuenta antes de fin de año



Si durante 2022 ha realizado o tiene pensado realizar aportaciones a sistemas de previsión social tenga en cuenta que:

1. En el caso de aportaciones al plan de pensiones del propio contribuyente

1.1. El límite de las aportaciones a los planes de pensiones de sistema individual se ha reducido de 2.000 € en 2021 a **1.500 € en 2022**

1.2. Si el contribuyente es un empleado por cuenta ajena y su empresa realiza aportaciones a un plan de pensiones de sistema empleo, **el trabajador podrá complementar la aportación del empleador, dependiendo de la aportación de éste,** de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe anual de la contribución del empleador	Coficiente
Igual o inferior a 500 euros.	2,5
Entre 500,01 y 1.000 euros.	2
Entre 1.000,01 y 1.500 euros.	1,5
Más de 1.500 euros.	1

En caso de que el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 €, el coeficiente será 1

El importe máximo de las aportaciones a estos sistemas de empleo (empleador + empleado) no podrá superar 8.500 €.

1.3. Si el contribuyente es un **empleado por cuenta propia y está dado de alta en el RETA** de la Seguridad Social, además de las aportaciones a su propio plan de pensiones individual, podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de sistema empleo simplificados de los que sea promotor o partícipe, en particular, a los impulsados por Mutualidades Profesionales. En este caso el incremento está limitado a **4.250 €.**

1.4. En todo caso, se mantiene el límite conjunto de aportaciones deducibles en 10.000 € anuales, siempre que las aportaciones totales no superen el 30% de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas del contribuyente.

2. En el caso de aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular del cónyuge del contribuyente

2.1. Con independencia de la reducción en la base imponible de las aportaciones a su propio plan de pensiones, el contribuyente podrá reducir **hasta 1.000 € anuales** por las aportaciones realizadas a sistemas **de previsión social de su cónyuge,** siempre que se cumpla:

- Que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o que los obtenga en una cuantía inferior a 8.000 €.
- Que el cónyuge sea partícipe, mutualista, o partícipe de sistema de previsión social
- Que como consecuencia de la aportación no se genere BI negativa en el contribuyente

2.2. Las reducciones en la BI por estas aportaciones pueden practicarla tanto el contribuyente como el cónyuge, sin que en ningún caso pueda producirse una doble reducción.

3. En el caso de aportaciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad:

3.1. Permiten la reducción de la BI del contribuyente las aportaciones a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial y a los seguros de Dependencia (sólo si cubren exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia) realizadas a favor de personas con:

- discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.
- incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

3.2. En el caso de aportaciones realizadas por familiares de la persona con discapacidad, la relación de parentesco que les une lo ha de ser en línea de directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3.3. Las aportaciones las pueden realizar tanto el propio contribuyente discapacitado como sus familiares.

3.4. El importe máximo conjunto de las reducciones por estas aportaciones tiene como límite 24.250 € anuales.

- En primer lugar, se tendrá en cuenta la aportación realizada por el propio contribuyente discapacitado.
- A continuación, se tendrán en cuenta las aportaciones realizadas por los familiares, que podrán reducir sus propias BI, por el importe menor estos dos límites:
 - 10.000 € de forma individual
 - por la diferencia entre 24.250 € y la aportación realizada por el propio contribuyente discapacitado, en proporción a la cuantía de las aportaciones realizadas por todos los familiares

Recuerda que

Recuerda que el 31 de diciembre acaba la moratoria societaria

Régimen general:

Recuerda que el régimen general de la Ley de Sociedades de Capital regulado en los artículos [363](#), [365](#) y [367](#) establece la responsabilidad solidaria por deudas sociales a los administradores que no convoquen en el plazo de 2 meses la junta general para disolver la sociedad o adopte medidas para remover la causa de desequilibrio patrimonial.

Régimen excepcional:

Durante la pandemia se aprobaron medidas societarias excepcionales (que pasó a denominarse “moratoria societaria”) para que durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 no aplicara esta causa de disolución por pérdidas. Se reguló en el [art. 13 de la Ley 3/2020](#)

Artículo 13. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021**. Si en el resultado del **ejercicio 2022** se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

De este art. 13 se deduce:

- Que no se tomarán en consideración las pérdidas de los **ejercicios 2020 y 2021** para determinar si la sociedad se encuentra en causa de disolución por pérdidas graves; y
- Que la apreciación de la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social debe realizarse al determinar el resultado del **ejercicio 2022**.

Efectos fiscales del régimen excepcional:

Recordamos que por aplicación del régimen excepcional al **no concurrir la causa de disolución por pérdidas** tampoco aplica el impedimento de **formar parte de un grupo de consolidación fiscal** a aquellas sociedades que se encuentren en la situación patrimonial de disolución regulado en el [art. 58.4.d\) de la LIS](#)

31 de diciembre de 2022:

El 31 de diciembre de 2022 finaliza la aplicación de las reglas excepcionales para las sociedades cuyo ejercicio coincida con el año natural.

Por ello, los administradores de sociedades que puedan encontrarse que el patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la mitad del capital social deberá **tomar medidas para evitar la responsabilidad por deudas** de la sociedad prevista en el art. 367 LSC:

- deberán examinar **si concurre la causa** de disolución por pérdidas graves a 31/12/2022
- en caso de que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas, **deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses** una vez cerrado el ejercicio.
- en esa junta deberán tomarse los acuerdos necesarios para **remover la causa** de disolución o acordar la disolución de la sociedad.

Todo ello, **siempre que la sociedad no fuera insolvente**. En caso de insolvencia, los administradores deberán tomar las medidas previstas en la Ley Concursal.

El Consejo General de Economistas de España solicitó al Ministerio de Asuntos Económicos que las pérdidas de 2022 tampoco computen pero su petición no ha sido atendida.



Consejo Europeo

Fiscalidad internacional: el Consejo llega a un acuerdo sobre un nivel mínimo de imposición para las grandes empresas

Fecha: 12/12/2022

Fuente: web del Consejo Europeo

Enlace: [Nota](#)

Los estados miembros de la UE llegaron a un acuerdo para implementar a nivel de la UE el **componente de impuestos mínimos, conocido como Pilar 2, de la reforma de impuestos internacionales de la OCDE**. Los embajadores de los estados miembros de la UE decidieron recomendar al Consejo que adopte la directiva del Pilar 2, y se pondrá en marcha un procedimiento escrito para la adopción formal. El Comité de Representantes Permanentes alcanzó hoy el apoyo unánime requerido.

La implementación efectiva de la directiva limitará **la carrera a la baja en las tasas de impuestos corporativos**. Los beneficios de los grandes grupos o empresas multinacionales y nacionales con una facturación anual conjunta de al menos 750 millones de euros tributarán a un **tipo mínimo del 15%**. Las nuevas normas reducirán el riesgo de erosión de la base imponible y transferencia de beneficios y garantizarán que los grupos multinacionales más grandes paguen la tasa mínima global acordada del impuesto de sociedades.



Me complace anunciar que hoy acordamos adoptar la directiva sobre la propuesta del Pilar 2. Nuestro mensaje es claro: los grupos más grandes de corporaciones, multinacionales o nacionales, deberán pagar un impuesto corporativo que no puede ser inferior al 15% a nivel mundial.

Zbyněk Stanjura, Ministro de Finanzas de Chequia

La directiva debe transponerse a la legislación nacional de los estados miembros para fines de 2023. Esto aún hará que la UE sea líder en la aplicación del acuerdo global G20/OCDE sobre el Pilar 2.

Fondo

El 8 de octubre de 2021, casi 140 países del Marco Inclusivo sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) del G20/OCDE llegaron a un **acuerdo histórico** sobre la reforma fiscal internacional, así como sobre un plan de implementación detallado.

La reforma de las normas internacionales del impuesto de sociedades consta de dos pilares:

- **El Pilar 1** cubre el nuevo sistema de asignación de derechos impositivos sobre las multinacionales más grandes a las jurisdicciones donde se obtienen las ganancias. El elemento clave de este pilar será una convención multilateral. El trabajo técnico sobre los detalles del mismo está en curso en el Marco Inclusivo.
- **El Pilar 2** contiene normas destinadas a reducir las oportunidades de erosión de la base imponible y transferencia de beneficios, para garantizar que los grupos de empresas multinacionales más grandes paguen una tasa mínima de impuesto de sociedades. Este pilar ahora está consagrado legislativamente en una directiva de la UE que fue adoptada por unanimidad por todos los estados miembros que votaron a favor.

Por lo tanto, el 22 de diciembre de 2021, la Comisión presentó una propuesta de directiva que tiene como objetivo implementar el Pilar 2 de una manera que sea coherente y compatible con la legislación de la UE.

- [Directiva](#)
- [Nota y declaración de adopción](#)
- [Propuesta de directiva del Consejo relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión](#)
- [Declaración sobre una solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía - 8 de octubre de 2021 \(OCDE\)](#)
- [Fiscalidad justa y eficaz: el Consejo adopta unas Conclusiones \(comunicado de prensa, 27 de noviembre de 2020\)](#)
- [Fiscalidad \(información de referencia\)](#)